



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO 271 DEL 31 DE MARZO DE 2021

#### **“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que a través de oficio No. 202142293200006831/MDN-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-JDOEGSAM-29.25 de fecha 11 de febrero de 2021, suscrito por el señor Teniente de Corbeta Villalba San Juan Alexander Jesús, comandante BP-726 Estación de Guardacostas Santa Marta, deja a disposición del área protegida Parque Nacional Natural Tayrona, arte de pesca incautado, por la presunta conducta de pesca ilegal al interior del Área Protegida de fecha 10 de febrero de 2021, señala:

*“Asunto: Puesta a disposición arte de pesca incautado*

*Con toda atención, me permito informar los hechos ocurridos el día 10 de febrero del 2021, en desarrollo de la orden de operaciones No. 008 CEGSAM/21, siendo las 09:22 R, Unidad de Reacción rápida BP-726 al mando del suscrito, en coordenadas Lat. 11° 18 28.3” N y Long. 074° 12 6,67” W en el área general de Punta Aguja (Magdalena), efectuando control tráfico marítimo se observa una embarcación de pesca artesanal sin nombre y sin matrícula, la cual se encontraba realizando actividad de pesca con boliche en área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.*

*Por lo cual se procede a realizar verificación de la embarcación con 5 tripulantes a bordo, en donde el Capitán de la motonave señor Edwin Sandoval Lasso con CC. 12.636.146 de Ciénaga (Magdalena), manifiestan que son pescadores de Ciénaga y que ninguno cuenta con carne de pesca artesanal, por lo cual se le exhorta a detener su actividad de pesca y retornar a puerto, por no contar con la documentación ni permisos requeridos para poder desarrollar su actividad, además de encontrarse en un área protegida.*

*Mencionada embarcación hace caso omiso a las instrucciones dadas por parte de Guardacosta, al trasladarse a otro sector dentro del PNNTayrona y continuar su actividad de pesca, por lo cual se procede a incautarle sus artes de pesca.*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Debido a lo anterior, me permito poner a disposición del PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA, el arte de pesca en mención, fin surta el trámite administrativo correspondiente.”*

Que mediante Informe de ingreso de arte de pesca incautado de fecha 16 de febrero de 2021, a la bodega sede operativa Parque Nacional Natural Tayrona sector Cañaveral señala:

*“El día 12 de febrero del 2021 se recibe una llamada por parte de Sergio Estrada operario contratista para que los asignados al sector de administración-Cañaveral estuviéramos atentos para recibir un trasmallo el cual fue entregado por Guardacostas – Armada Nacional por un decomiso que realizó una de sus unidades a pescadores que se encontraban realizando actividades de pesca de manera ilegal en la zona de Isla Aguja. Pasado esto, se recibió el elemento de pesca en la camioneta OQS-804 y fue recibido por los operarios contratistas: Yeiner Hernández y Jader Barandica. Se procede a realizar la verificación y caracterización del arte de pesca red de enmalle que se registra a continuación:*

*Se verifica y se encuentra que el elemento de pesca es una sola red de enmalle tipo manta, es de nylon monofilamento con un ojo de malla de 2 pulgadas, está compuesto por dos cuerdas o eslingas de diferente color que las diferencia, por boyas y por pesas. En cada punta está sujetado con una cuerda de ancla, un ladrillo rojo intenso de 12cm por 30cm. La cuerda 1 (eslinga superior) es de color amarillo con una línea verde, esta sostiene boyas blancas de icopor con un diámetro de 4 pulgadas, en el primer tramo sobre la soga, se encuentran a una distancia de 2 metros una de la otras, en el centro están a 1 un metro de distancia contando con un total de 226 boyas en total. La cuerda 2 (eslinga inferior) es de color agua marina con una línea negra, en esta se encuentran sujetos los plomos (peso) tiene un diámetro de 3 pulgadas y media, es una lámina la cual rodea la soga y están repartidas a distancias de 40cm hasta reducir a 10cm. En algunos espacios hasta 2 mts de distancia de cada elemento, con un total 693 piezas o plomos.*

*La red de enmalle conforma un solo equipo o elemento y cuenta con un largo de 350 mts y una altura de 18mts en cada extremo. Este elemento de pesca se encuentra en estado regular ya que tiene reparaciones de todo el tramo en alguna parte nylon de color crema y otro nylon sintético, así como también espacios con rotos. Cuerda de ancla 1 de color amarillo ocre con largo de 40mts. Cuerda de ancla 2 de color amarillo ocre con un largo 28mts.*

*Adicionalmente, se hace el registro de ingreso al sector del elemento de pesca en la minuta, se toman las evidencias fotográficas. El elemento reposa en las bodegas de decomiso del sector administración-Cañaveral del PNN Tayrona”*

Que como consecuencia de lo anterior, el jefe del Área Protegida, mediante Auto No 003 del 17 de febrero de 2021, impuso medida preventiva de decomiso preventivo al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena.

Que mediante oficio 20216720000441 de 25 de febrero de 2021, fue comunicado el Auto No 003 del 17 de febrero de 2021, al señor EDWIN SANDOVAL LASSO.

Que en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

**COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *“por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.”*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969.”

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *“Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”*

Que en virtud de lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a los hechos que son objeto de la presente investigación, por encontrarse al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

*14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del citado Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.*

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*

Que mediante la Resolución 026 de 29 de enero de 2021 se prohibió ingreso al área protegida, por medio de la cual se ordena la suspensión de actividades ecoturísticas en el Parque Nacional Natural Tayrona y se toman otras determinaciones.

*“ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento de los acuerdos de consulta previa protocolizada el 22 de febrero de 2019 con los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta, se ordena la suspensión de actividades ecoturísticas en los siguientes períodos*

- A partir del día primero de febrero hasta el día 15 de febrero inclusive del 2021*
- A partir del día primero de junio hasta el día 15 de junio inclusive del 2021*
- A partir del día 19 de octubre hasta el día 2 de noviembre del 2021*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Para el cumplimiento de la presente medida se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitante y de prestadores de servicios turísticos en el parque Nacional Natural Tayrona en los períodos señalados en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. El jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con el apoyo de la oficina de gestión del riesgo y la Dirección Territorial Caribe, coordinará la presencia de las autoridades de Policía nacional ejército nacional unidad de guardacostas y demás entidades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la medida de sierra implementada en el presente acto administrativo...”*

Que mediante Resolución 0351 del 04 de noviembre de 2020, se adopta el Plan de Manejo de los Parques Nacionales Naturales Sierra Nevada de Santa Marta y Tayrona: *“Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales de Colombia Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga”* y considera como los objetivos de cuidado del Parque Nacional Natural Tayrona son los siguientes:

1. Proteger y conservar el sistema de espacios sagrados, del territorio tradicional y ancestral de la Línea Negra de los pueblos indígenas Kággaba, Arhuaco (Iku), Wiwa y Kankuamo, presente en el Parque Nacional Natural Tayrona para su preservación cultural y ecológica.
2. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas terrestres en el área protegida que hacen parte integral de la región biocultural de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Garantizar el cuidado espiritual y material de los ecosistemas marino-costeros y su megadiversidad asociada, característica de la ecoregión Tayrona presente en las estribaciones sumergidas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en armonía con los principios culturales y el manejo de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. Garantizar el cuidado espiritual y material del sistema hídrico del área protegida, para mantener la regulación y conexión de los ecosistemas.

**DILIGENCIAS**

Esta Dirección ordenará citar al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que adelantará la Dirección Territorial Caribe o por designación al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, fijándose el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Auto No 003 de 17 de febrero de 2021
2. Comunicación del Auto No 003 de 17 de febrero de 2021, oficio No 20216720000441 de 25 de febrero de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, con el fin de que se sirvan rendir declaraciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 1 del presente artículo, se adelantará por parte de la Dirección Territorial Caribe o se designará al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA EDWIN SANDOVAL LASSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUANTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor EDWIN SANDOVAL LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No 12.636.196 de Ciénaga – Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se adelantará por parte de la Dirección Territorial Caribe o se designará al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 31 días de marzo de 2021.

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.